

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 779/

RADICADO: 27001 33 33 002 2018 00464 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS LOZANO PULGARIN
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud hecha por la apoderada judicial del ejecutante, visible a folios 28 - 29 del cuaderno de medidas, mediante el cual depreca del juzgado lo siguiente:

El embargo y retención de los dineros o saldos de las cuentas corrientes, de ahorros, fiducias CDTD CDATS, títulos de capitalización, que tenga el Departamento del Chocó en los siguientes bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, COLMENA, BBVA, AV VILLA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, UNION COLOMBIANO, BANCOLOMBIA, BSBC, HELM BANK, CAJA SOCIAL BCS, BANITSMO, UINTERBANCO, PROCREDIT COLOMBIA S.A. de las ciudades de Quibdó, Medellín, Cali y Bogotá.

2.- Consideraciones del Despacho.

Revisado el acápite correspondiente a las medidas cautelares que han sido solicitadas y decretadas en la presente demanda ejecutiva, advierte el despacho que ya la orden de embargo a las entidades financieras que ahora solita la parte ejecutante han sido decretadas mediante el auto Interlocutorio No. 168 del 4 de febrero de 2020, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.089.777,84)**¹ incrementado el 50% conforme lo normado en el artículo 593 del CGP

En esta oportunidad solicita que además de las sucursales de Quibdó de las entidades bancarias se haga a las de Medellín, Cali y Bogotá, pero como se itera ya la orden a las entidades fue resuelta, en consecuencia, lo que es procedente es reiterar los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas el auto Interlocutorio No. 168 del 4 de febrero de 2020, con los apremios de ley a las sucursales en los bancos en Quibdó, Medellín, Cali y Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

RESUELVE

Primero. Estese a lo resuelto el auto Interlocutorio No. 168 del 4 de febrero de 2020.

¹ Conforme la liquidación del crédito aprobada mediante Interlocutorio No. 302 del 13 de febrero de 2020.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, por Secretaria **reitérese** el contenido de los oficios librados a las respectivas entidades financieras con el fin de hacer efectivo el embargo decretado en los términos indicados.

Señálese que la orden de embargo se fundamenta en el principio de inembargabilidad presupuestal, el cual consagra tres excepciones a la regla general: "(i) cuando se trate de satisfacer créditos de origen laboral, (ii) **sentencias judiciales**; y (iii) títulos provenientes del estado. Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, en caso de duda y en los términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594² del CGP³, se abstengan de cumplir la orden, por considerar que los recursos son inembargables

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--

² "Artículo 594 (...) Parágrafo (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (se destaca).

"La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

"En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene" (se destaca).

³ Sobre este particular se ha considerado: "No está de más advertir que, en caso de duda la entidad financiera debe dar aplicación al artículo 594 del CGP (...) es importante recordar que las entidades financieras deben cumplir con los deberes y responsabilidades de identificar la condición de inembargabilidad de los recursos públicos, desde el momento en que abren la respectiva cuenta corriente o de ahorros, como lo indica la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, tal como fue actualizada por la Circular 031 de 2016, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 2 de abril de 2019, expediente No. 63.506).